



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12448/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Menicheli, Agustín y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación'".

TRIBUNAL SUPERIOR:

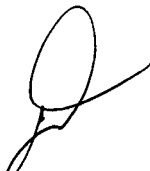
I. Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, del de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante el GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 86, punto 2.

II. Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

El recurso directo fue deducido contra el auto denegatorio (ver fs. 79/80 vta.) del de inconstitucionalidad, interpuesto contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, con fecha 26 de marzo de 2015, declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 52), promovido también por el GCBA, contra la sentencia que confirmó la medida cautelar dictada por la magistrada de la instancia de grado (ver fs. 24/26 vta.).

Al promover el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA adujo la afectación de su derecho de defensa y de la garantía del debido proceso (cfr. fs. 56 vta., párrafo 3) por dos razones: en primer lugar, sostuvo que la Sala aplicó la Ley N° 2145 (Ley de Amparo) en un incidente de caducidad de instancia que debe regirse bajo los términos del Código Contencioso Administrativo y


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Tributario (en adelante, CCAyT) –cfr. fs. 57 vta., punto 2–; en segundo término, afirmó que en el auto que se ordenó el traslado del primigenio recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal no indicó que son las partes quienes tenían la carga de efectuar la correspondiente notificación (cfr. fs. 58, punto 3).

Por su parte, la Sala denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva. Asimismo, consideró que el GCBA no logró plantear un debido caso constitucional puesto que sus críticas sólo evidenciaban su discrepancia con el criterio seguido por el Tribunal, en torno a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infra constitucional. Por último, señaló que la sentencia no carecía de logicidad ni de fundamentos normativos (cfr. fs. 79/80 vta.)

III. Análisis de admisibilidad de la queja

La queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ de conformidad con lo prescripto por los arts. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145.

Sin embargo, no puede prosperar en tanto no contiene una crítica suficiente del principal motivo por el que la Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable.

En efecto, el GCBA sostuvo que la Sala resolvió de forma dogmática y agregó que la sentencia cuestionada permite que se mantenga vigente una medida cautelar que ha sido dictada sin fundamento ni sustento jurídico. No obstante, no logró exponer cómo ello le ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN, Fallos: 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros) que amerite equiparar la resolución a



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

una definitiva¹.

Vale destacar, que la declaración de caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara que confirmó la medida cautelar decretada en autos, clausura el debate de esa cuestión al impedir que la medida precautoria sea revisada por estos estrados. Sin embargo, tal como lo ha sostenido V.E. (en TSJ, Expte. N° 11608/14 "Hoyos, Adelina Concepción", 23/10/2015, del considerando 2° del voto de la Dra. Conde) esto resulta insuficiente para invocar el carácter definitivo de la decisión atacada. Ello así, por cuanto las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no revisten, en principio, dicho carácter (cfr. TSJ, Expte. N° 2570/03 "Covimet" y su acumulado expte. N° 2461/03 "Covimet", 17/12/2003; Expte. N° 1516/02 "Agencia Marítima Silversea", 10/07/02; y Expte. N° 1215/01 "Clínica Fleming", 19/12/01).

Dicho principio cede cuando quien recurre logra evidenciar la existencia de un agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, circunstancia que, como se expuso, no acontece en el caso de autos.

Por último, se advierte que el GCBA tampoco ha logrado desvirtuar el fundamento de la Sala en torno a que no se ha delineado un conflicto de índole constitucional. En efecto, si bien menciona derechos y garantías de tal jerarquía (derecho de defensa en juicio y debido proceso), ha centrado sus agravios en cuestiones de hecho y prueba, y relativas a la interpretación de normativa infra constitucional (arts. 260, 261 del CCAyT y 24 de la Ley de Amparo), cuestiones ajenas a la vía articulada.

¹ En este mismo sentido se expidió el TSJ en numerosos precedentes, entre ellos: Expte. N° 10547/13 "GCBA c/ Sajon Alejandro s", 11/03/2015; Expte. N° 10504/13 "García, Roxana María", 25/03/2015; Expte. N° 11002/14 "J. M. E.", 31/03/2015; Expte. N° 11230/14 "Veremey, Stvitlana", 27/05/2015; Expte. N° 11141/14 "Bravo, Jorgelina"; 27/05/2015; Expte. N° 11445/14 "Siracusa, Liliana Noemí", 17/06/2015; Expte. N° 11413/14 "Tsymbol, Roman", 26/08/2015; y Expte. N° 11587/14 "Flores de la Vega, Lina Susana", 23/10/2015.

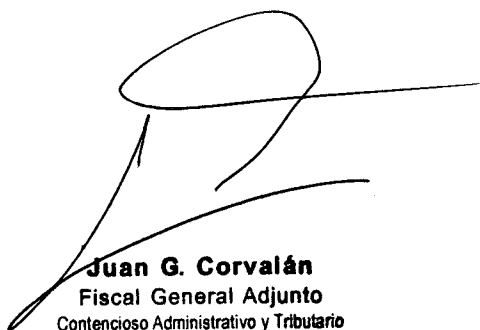
En estas condiciones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que la falta de acreditación fundada y precisa de una vulneración a derechos de raigambre constitucional impide habilitar la vía extraordinaria aquí intentada, pues, de otro modo, el Tribunal se vería convertido en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (TSJ, Expte. N° 131/09. "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", sentencia del 23/02/00 y muchos otros posteriores).

Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la presente queja.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

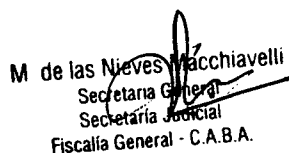
Fiscalía General, 28 de enero de 2016.

DICTAMEN FG N° 29-CAYT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.